



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 01360 DE 2018

(28 JUN 2018)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, grupo de Caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón, Mediante oficio radicado No 0267 MDN- CGFM-COEJC-jemop-divo1-br10-GMERON-S2 Asunto: Solicitud prueba de experticio técnico, mediante oficio de la referencia el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ comandante grupo de Caballería Mec No 2 Cr Juan José Rondón, solicitan al señor Director territorial Sur apoyo con un perito en madera con el fin de realizar experticia técnica a una madera la cual se desconoce su origen y establecer la cantidad ya que fue incautada por no tener documentos legales que ampararan su transporte por tropas adscritas al grupo Rondón en coordinación con la policía estación Barrancas el día 16 de enero de 2017 en el sitio conocido como las Cuevas corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas.

Se hace referencia que la madera era transportada por el señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander en un vehículo tipo Tracto - mula de placas XVV 637 de Floridablanca Santander Color Vino tinto quien fue capturado por el delito de Aprovechamiento de los recursos naturales.

En referencia a la solicitud pruebas de experticio técnico: Hecha la correspondiente visita de inspección ocular al vehículo tracto-camión estacionado en los patios del grupo No 2 Rondón en el Corregimiento de Buenavista Municipio de distracción, se pudo verificar que dentro de la carrocería del mencionado vehículo se encuentra una madera en estado trozas de 2mts de largo con diámetros diferentes, correspondiente a la especie florística Guayacán (*Bulnesia arborea*) para determinar el volumen de madera en la carrocería del tracto camión se tuvo en cuenta la siguiente fórmula matemática  $V = L \times A \times H \times F_e$  donde L, largo, A ancho de la carrocería, y H la altura de la carrocería hasta la madera de la carga y  $F_e$  factor de espaciamiento =  $12 \times 2 \times 2 \times 0.6 = 28.8\text{m}^3$

En referencia al origen de la madera se desconoce el lugar exacto donde fue realizado el aprovechamiento forestal, lo que se puede afirmar que fue hecho en bosque natural por el sistema de entresaque de árboles aislados adultos.

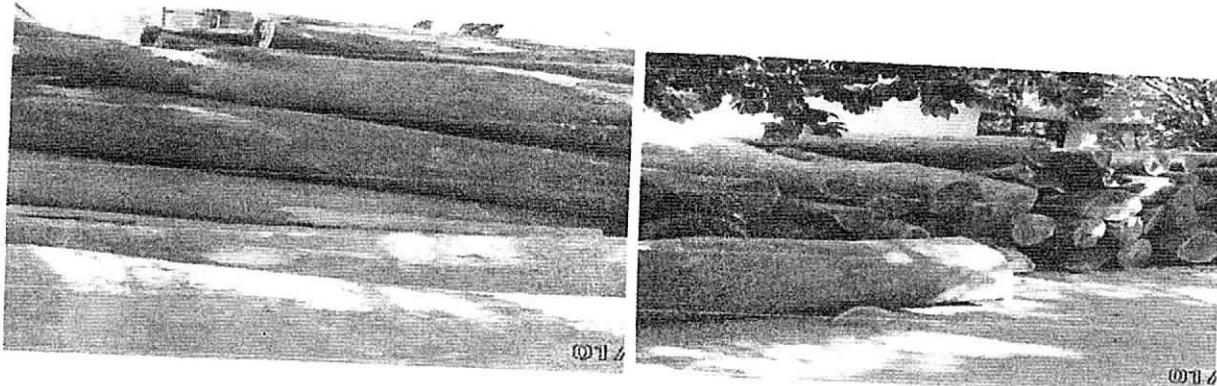
**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:**

Se recibe formalmente el tractocamión en el cual es transportada la madera decomisada por no portar la documentación requerida para estos fines, la cual es descargada en los patios de la territorial la cual se ubicó en sitio estratégico por el grosor y volumen de las trozas, en total se reciben 160 unidades de guayacán (*Bulnesia arborea*) para un volumen de  $28.8\text{m}^3$  se deja claro que el producto forestal de acuerdo al acuerdo del concejo Directivo 009 de 2010 se clasifica como una especie forestal en categoría de amenaza.

**CONCEPTO:**

Teniendo en consideración que la especie forestal Guayacán dejada a disposición de CORPÓGUAJIRA, se encuentra en categoría de amenaza, se recomienda adelantar los trámites administrativos correspondientes y realizar el decomiso definitivo.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO.**



(...)

Que mediante auto No 225 de 17 de marzo de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la Guajira, legaliza la medida preventiva al señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander y se notifica la respectiva actuación.

Que a través auto No 583 de 06 de julio de 2017, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones a los señores HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander. La cual se notificó a los infractores.

Que mediante Auto No 1027 de fecha 19 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de rio negro santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

**Cargo Único:** El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017 al señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**DESCARGOS**

OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander, no presento descargos contra el auto de formulación de cargos.

## PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 370.0083 de 17 de enero de 2017.

Que mediante auto No 276 de 05 de marzo de 2018, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes en el informe técnico No 370.0083 de 17 de enero de 2017.

son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor OMAR HERNANDO VARGAS, identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar al señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1028 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de ciento sesenta (160) trozas de guayacán (Bulnesia arborea).

**ARTICULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de ciento sesenta (160) trozas de guayacán (Bulnesia arborea).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Envíese copia a la secretaria General para su información y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



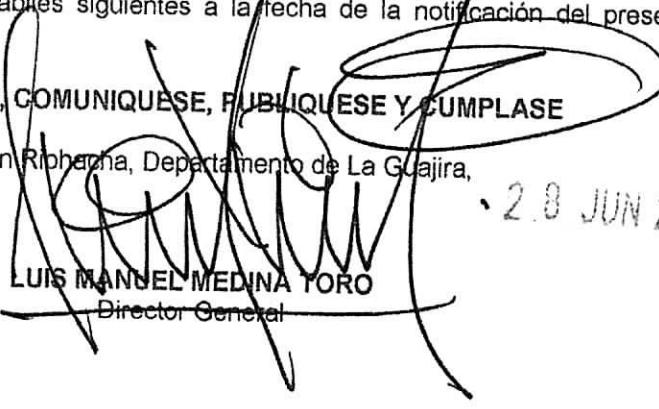
**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

• 28 JUN 2018

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyectó: C. Zarate

Revisó: A. Ibarra

Aprobó: J. Palomino

